

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

41-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas veinticinco minutos del día trece de junio de dos mil dieciséis.

Analizado el aviso recibido el siete de abril del corriente año contra el Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 33 inciso 1° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, establece que una vez recibido el aviso si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar.

Al respecto, la LEG ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con las obligaciones internacionales adquiridas con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Ahora bien, el artículo 32 de la LEG, regula los requisitos que debe contener la denuncia, entre ellos la descripción clara del hecho denunciado; el cual constituye un parámetro para realizar el análisis de admisibilidad, mismo que se extiende también a la figura del aviso.

En ese orden de ideas, el artículo 80 del Reglamento de la LEG, establece como forma anormal de terminación del procedimiento, la inadmisibilidad, la cual es aplicable a la denuncia y al aviso.

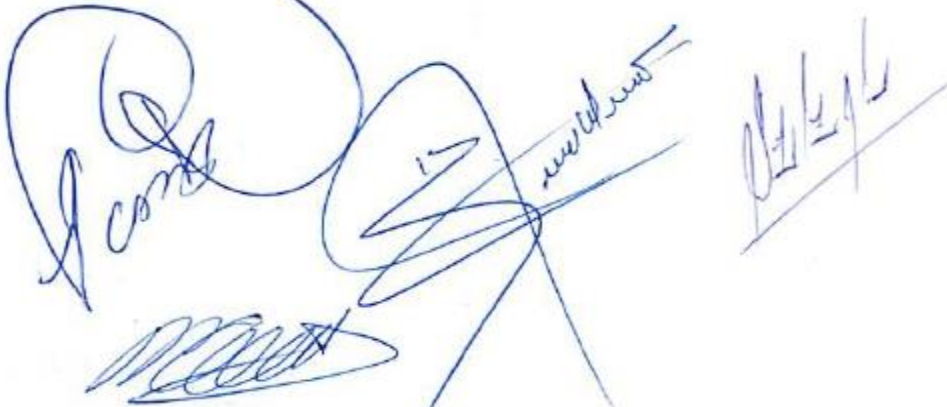
II. En el presente caso, verificados los requisitos de forma del aviso, se advierte que el Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, habría retrasado por más de un mes el proceso de renuncia de ciertos empleados judiciales a otro sindicato distinto del de [REDACTED]; no obstante dicho Ministerio resuelve con esmero y prontitud las solicitudes del sindicato que apoya las políticas del gobierno en funciones.

Al respecto, el informante únicamente individualiza al Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social como la persona que desde hace un mes no resuelve la renuncia de ciertos empleados judiciales a diversos sindicatos; no así a dichos empleados y sindicatos, ni se mencionan elementos para identificarlos, no hace referencia a un trámite específico, ni las épocas y circunstancias en que ocurrieron los hechos, lo que impide establecer posibles infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

En consecuencia, el aviso no cumple con el requisito regulado en los artículos 32 número 3 de la LEG y 77 letra c) de su Reglamento.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5, 6, 32 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 77, 80, 82, y 83 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Declarase inadmisibile el aviso recibido.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

C04-8

